

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MIRIAM GIRALDO GARCES  
Demandado: JONATAN DAVID MARTINEZ MILLAN Y MARYTE(MARITE) MILLAN  
Radiación: RAD: 760014003022-2020-007440

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con escrito de subsanación en término. Provea.

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 139  
RADICACION: 76001400-3022-2020-00744-00  
CALI, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que no se cumplen a cabalidad con los lineamientos legales para impartir el trámite pretendido, veamos porque:

En el auto inadmisorio (Interlocutorio # 0003 del 15/01/2021), se le indicó a la parte activa, que: *"... 1. En el acápite de los hechos, en el numera 1.3, refiere que no se ha pagado los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 por valor \$ 550.000.00 cada mes; En el numeral 1.2 indica que estos deberían de pagarse anticipadamente entre los días 19, 20, 21, 22 y 23 de cada mes, afirmaciones que no son congruentes con el contenido del contrato de arrendamiento, puesto que el mismo en las cláusulas 3 y 4 indica que éste inicia el 04 de marzo de 2020, coincidente con la fecha del suscripción del mismo".*

Por su parte, el apoderado judicial demandante, en el escrito de subsanación manifestó: *"... me permito aclarar que si bien es cierto el contrato de arrendamiento se suscribió el día 4 de marzo del año 2020 tal y como lo manifiesta las cláusulas 3 y 4 del contrato base de la presente ejecución no es menos cierto que las partes acordaron de común acuerdo que el pago de los cánones de arrendamiento se realizarían a partir de los días 19,20,21,22 y 23 de cada mes, en ese orden de ideas el canon de arredramiento debería pagarse a más tardar el día 23 de cada mes, en ese entendido me permito corregir el libelo de los hechos 1.2. Y 1.3., d..."*

Sea lo primero señalar que, el contrato de arrendamiento es el medio a través del cual se inicia la presente acción ejecutiva, y éste por si solo debe ser **claro, expreso y exigible**, y la manifestación a que hace referencia el profesional de derecho *"...que las partes acordaron de común acuerdo que el pago de los cánones de arrendamiento se realizarían a partir de los días 19, 20, 21, 22 y 23 de cada mes,"* No está expresamente registrado en el documento presentado, como tampoco a través de un otrosí al mismo, que es la forma de hacer modificaciones al contrato y debe ir con la firma de los contratantes.

Así las cosas, y como no se cumplió con lo solicitado, pues el contrato como documento base de la presente acción ejecutiva, no refiere acuerdo entre las partes que modifique o adicione la fecha de vigencia de dicho documento para efectos legales y así adelantar el presente tramite (Art. 73 y 74 del C.G.P.); razón por la

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MIRIAM GIRALDO GARCES  
Demandado: JONATAN DAVID MARTINEZ MILLAN Y MARYTE(MARITE) MILLAN  
Radiación: RAD: 760014003022**20200074400**

cual, el Juzgado estima que es motivo suficiente, para proceder de conformidad con el Art. 90 ibídem y por ello:

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada EJECUTIVA instaurada por MIRIAM GIRALDO GARCES, contra JONATAN DAVID MARTINEZ MILLAN MARYTE (MARITE) MILLAN

SEGUNDO: CANCELAR la radicación de la demanda y anotase su salida.

### NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **017** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **08-02-2021**



El secretario.

**Eduardo Alberto Vásquez Martínez**